



Majagual – Sucre, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO  
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS  
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

## 1. OBJETO DE DECISIÓN.

En Majagual (Sucre), a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se reanuda la presente audiencia siendo las 10:30 a.m., del día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, y habiéndose evacuado todas las etapas procesales de la instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho de conformidad con el Artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso a dictar la siguiente sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**.

## 2. ANTECEDENTES

Se indica en el escrito de demanda que, los señores **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO** y **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS** celebraron matrimonio católico el día 24 de junio de 2006, y que como consecuencia de dicha unión convivieron por más de nueve (9) años.

Señala que como fruto de esa relación nacieron sus dos hijos **MILAGROS** y **JOSÉ JAIME ARIÑO PADILLA**, de 14 y 9 años de edad respectivamente.

Sostiene la demandante que dejaron de convivir hace aproximadamente cuatro (4) años, por lo que asistieron a audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual, el día 18 de octubre de 2017 en la que acordaron todas las necesidades de sus menores hijos, esto es, la custodia provisional, cuidado personal, regulación de visitas y cuota de alimentos por la suma de 600.000, mensuales.

Afirma la ejecutante que el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, ha venido incumpliendo con lo estipulado en el precitado acuerdo de forma

impuntual y pagando valores incompletos de la cuota de alimentos, debiendo solo por este concepto la suma total de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.945.000.00)**.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado 25 de enero de 2021 este despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos que adolecía, razón por la cual, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial de subsanación el día 01 de febrero de 2021.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000,00)**, proveído en el que además se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de otros gastos, y se ordenó correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, al tiempo que se ordenó notificar al agente del Ministerio Público.

En ese orden, esta judicatura en proveído de la misma fecha, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros a favor del demandado en las entidades bancarias allí señaladas; además ordenó decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado; y se abstuvo de decretar la retención de los dineros obrantes en procesos judiciales cursantes en el Juzgado 07 Administrativo Oral de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 19 de marzo de 2021, dejando constancia del envío de la notificación personal del proceso al demandado.

Mientras que el día 12 de abril de 2021, el demandado actuando a través de apoderada judicial, presentó memorial de contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito de "Cobro de lo no debido" y "Pago parcial de la obligación".

Posteriormente, esta judicatura mediante providencia del 16 de abril de 2021, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, por lo que

el día 02 de mayo de 2021, la parte ejecutante se pronunció sobre el escrito de contestación de demanda y se opuso a las excepciones propuestas.

En proveído de fecha 18 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y se decretó practica de pruebas.

El día 16 de junio de 2021, se celebró la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la cual se realizó el interrogatorio de partes y se escuchó en declaración jurada a YEISON DAVID RANGEL. Posteriormente se realizó la fijación de los hechos materia de litigio, se efectuó el control de legalidad y se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia debido a lo extensa de la misma.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes, éste despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

### **4.2. El Proceso ejecutivo**

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), predica lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al mismo tiempo, el inciso 5º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) estipula lo siguiente:

*“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”*

De igual forma, los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, en ese orden, enseña que:

*“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

*“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida.”*

#### **4.3. De los derechos a los alimentos de los menores**

Frente a las normas en comento, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-032 de 2021, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo siguiente:

*“Tal y como se explicó previamente, uno de los elementos determinantes del derecho de alimentos corresponde a la necesidad del titular, en la medida en que no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. En consecuencia, los principales titulares del derecho son los niños, niñas y adolescentes, en relación con quienes el derecho a percibir alimentos es un derecho fundamental autónomo. Esta naturaleza obedece: (i) al carácter prevalente de sus derechos; (ii) su consideración como sujetos de especial protección, dadas las condiciones de vulnerabilidad derivadas de: “el proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido”; y (iii) la relevancia del derecho de alimentos para garantizar su desarrollo armónico e integral.*

En primer lugar, el artículo 44 de la Carta Política señala, a título enunciativo, un catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad y establece su prevalencia sobre los derechos de los demás, la cual implica “[...] que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir

el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna". De manera correlativa, resalta la protección de la cual deben ser objeto y el compromiso irrefutable de la familia, la sociedad y del Estado de asistirlos y protegerlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

En segundo lugar, el derecho a la alimentación adecuada es un componente esencial para lograr un nivel de vida adecuado, un derecho inalienable de todas las personas íntimamente relacionado con la dignidad humana, y que se cualifica y tiene una protección especial cuando los titulares son los menores de edad por el interés superior de sus derechos. En relación con la alimentación adecuada la Observación General número 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, resaltó que:

*"La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal."*

En tercer lugar, el derecho de alimentos de los menores de edad es un presupuesto para la materialización de otros derechos fundamentales, en ese sentido también ostenta un carácter prevalente, y por lo tanto genera deberes concretos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La interdependencia entre el derecho alimentos y los otros derechos fundamentales se evidencia con nitidez en la definición prevista en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la medida en que precisa que hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta definición supera un concepto de simple subsistencia por cuanto comprende la alimentación, pero no se agota en ella, sino que incluye los elementos para el desarrollo holístico a través de la garantía de la salud, la vivienda, la educación, la cultura, la recreación, entre otros.

Finalmente, como consecuencia lógica del alcance e impacto de la obligación alimentaria su incumplimiento, en muchos casos, contribuye a

fenómenos de graves violaciones de los derechos fundamentales como situaciones de desnutrición, desescolarización, trabajo infantil, explotación sexual, situación de calle, entre otros. Por lo tanto, el examen de instrumentos dirigidos a lograr la observancia de la obligación de alimentos es un asunto que requiere una mirada integral en la que se considere no sólo el cumplimiento de un deber de carácter civil, fundado en la relación filial, sino los efectos concretos que la debida observancia de estos deberes acarrearán en el desarrollo de la vida en condiciones dignas de los niños, niñas y adolescentes.”

#### **4.4. De las vías de defensa judicial y extrajudicial**

Por su parte, esa misma Corporación, en Sentencia C-017 de 2019, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, reitera lo siguiente:

*“En este sentido, este mecanismo de reclamación judicial a través de la demanda se debe entender e interpretar sistemática e integralmente de conformidad con el marco legal fijado por el Código de Infancia y Adolescencia que contiene los diferentes mecanismos para la reclamación de los alimentos de los menores de edad. En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda”.*

Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia."

#### **4.5. Del cumplimiento del pago de las obligaciones**

De este mismo modo, ese Alto Tribunal, en Sentencia T-161 de 2004, expuso lo siguiente:

*"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación".*

*Establecida la cuantía de la prestación, la normatividad en comento regula su ejecución sobre el mismo expediente, y por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el que no se admitirá otra excepción que la de pago.*

*La Corte, observa entonces que, el suministro de alimentos a los menores, y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, al igual que desde la normativa constitucional y legal, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento, que perdería todo su empuje y desarrollo si los defensores de familia, jueces, comisarios e inspectores pudieran alterarlo, así fuere con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.*

*En esta línea, vale considerar que el artículo 4° de la Carta Política dispone que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, de acuerdo con esto lo conducente es hacer prevalecer los derechos de los niños incluso entre otros derechos y garantías previstas incluso en el ordenamiento superior, de suerte que quien incumple una obligación alimentaria con un menor, previamente determinada, no puede sino demostrar su pago, y aquel que tiene a su cargo hacer efectiva dicha obligación no puede optar por ampliar las posibilidades de defensa del obligado, dilatando el asunto y sacrificando por consiguiente la supervivencia del menor.*

*En especial cuando está claro que el padre no cumple ni ha cumplido con la obligación alimentaria, y condiciona injustificadamente el apoyo, haciendo caer toda la responsabilidad financiera del sostenimiento del menor en la madre, como acontece en el asunto en el que se ocupa la Sala, según se analiza más adelante.*

*Porque a los defensores, comisarios, inspectores y jueces de familia les corresponde poner todo su empeño para que desde su nacimiento los niños tengan acceso a una alimentación equilibrada, sin escatimar esfuerzos para protegerlos contra toda forma de abandono, haciendo que los padres les proporcionen el apoyo que los niños necesitan, garantizándoles así su desarrollo integral."*

## **5. CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior, esta judicatura entrará a revisar si de los elementos materia de prueba se desprende la demostración de una obligación a cargo del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS** y a favor de los menores **MILAGROS ARIÑO PADILLA** y **JOSÉ JAIME ARIÑO PADILLA**, representados legalmente por la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

De lo anterior se desprende que en el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la



indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro en forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad, sino también en cantidad, y la oportunidad para cumplirla. Además, es necesario que en el mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir que la oportunidad para cumplirla ha llegado<sup>1</sup>.

Considera el despacho que, el título valor que da origen a la presente ejecución cumplía con tales presupuestos, por lo que el día 12 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, ordenó *"Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a ésta en el término de cinco (5) días la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000.00).***

(...)

*Mas el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual"*

Notificado el ejecutado de dicho mandamiento propuso como excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

En cuanto a la primera excepción, esto es, cobro de lo debido, la fundamenta la parte ejecutada, en que ha cumplido satisfactoriamente con los pagos pretendidos por la demandante. Con relación a la segunda excepción, es decir, pago parcial de la obligación, el demandado aduce que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Tercera Edición 2017, pág. 694.

demanda, en tanto que únicamente adeuda la suma de **Siete Millones Doscientos Mil Pesos M/CTE (\$7.200.000.00)**, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero y marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a analizar cada una de las excepciones propuestas a efectos de determinar si han de prosperar o no.

### **5.1. Cobro de lo no debido**

El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Resulta proporcionado y razonable, por consiguiente, que en un proceso ejecutivo por alimentos no proceda sino la excepción de pago de la obligación, sin perjuicio del derecho de los alimentantes de solicitar la modificación o exoneración de la prestación, acudiendo a los procedimientos establecidos para el efecto.

En suma de lo anterior y, habiéndose comprobado que en el presente asunto la obligación alimentaria deviene de una **CONCLIACION**, celebrada ante Comisaría de familia, la excepción propuesta resulta improcedente en tanto la norma antes señalada de manera taxativa la excluye y en su lugar solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión entre otras, siempre que se basen a hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho aceptara realizar el estudio de la excepción propuesta, hay que señalar que no hay lugar a

equivocos para colegir que la figura invocada no está llamada a prosperar, toda vez que en la diligencia practicada nada se probó al respecto. La parte demandada no aportó ningún elemento de prueba del cual se pudiera inferir que en efecto el demandado ha venido cumpliendo cabalmente con las obligaciones alimentarias que tiene con sus menores hijos, y de esa forma desvirtuar la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 18 de octubre de 2017, que sirve de soporte en este proceso, razón por la que dicho título permanece incólume.

## **5.2. Pago parcial de la obligación**

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la parte demandada, al considerar que ha cumplido con las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio.

Por su lado, la demandante afirma que el demandado ha pagado de manera intermitente e impuntual la cuota de alimentos de los menores.

Ahora bien, con relación a los testimonios e interrogatorios rendidos en audiencia, se extrajo lo siguiente:

En el interrogatorio realizado a la señora **Alba Dennys Padilla Montalvo**, ella expresó que: *“el señor demandado no se encuentra al día con las obligaciones correspondientes a la mensualidad de sus hijos, desde enero de 2018, ha sido una persona que ha cancelado a su manera, siempre ajustando los valores a sus beneficios.*

- *En el mes de enero, en el cual las partes acudieron a la Comisaría, compró útiles escolares y canceló los \$600.000 pesos;*
- *Posteriormente, en el mes de febrero dio \$300.000 pesos;*
- *En el mes de marzo pagó los otros \$200.000 pesos, pero no pagó la mensualidad designada;*
- *En el mes de abril no pagó nada al no haber podido comunicarse con sus hijos;*
- *En el mes de mayo pagó \$500.000 pesos, pero no tuvo ningún detalle con su hija que cumplió años;*
- *En el mes de junio pagó \$500.000 pesos, pero tampoco tuvo ningún detalle con su hijo que cumplió años;*
- *En el mes de julio, primero pagó \$300.000 pesos y después pagó \$200.000;*
- *En el mes de agosto no pagó nada por razones de viaje al exterior;*
- *En el mes de septiembre pagó \$500.000 pesos;*
- *En el mes de octubre pagó primero \$400.000 pesos y después pagó \$100.000 pesos;*
- *En el mes de noviembre no pagó nada;*
- *En el mes de diciembre no pagó nada como represalia una vez se le había dicho por parte de la comisaria que pagara los dos meses seguidos, a sabiendas que tenía dinero por concepto de demandas a su favor.*

Para el año 2019:

- En el mes de enero no pagó nada;
- En el mes de febrero no pagó nada;
- En el mes de marzo pagó \$500.000 pesos;
- En el mes de abril les trajo unos detalles a los hijos, pagó su mensualidad, pero no pagó el colegio del niño;
- En el mes de mayo pagó \$300.000 pesos;
- En el mes de junio le dio al niño por concepto de cumpleaños \$200.000 pesos;
- En el mes de julio pagó \$100.000 pesos;
- En el mes de agosto pagó \$500.000 pesos;
- En el mes de septiembre primero pagó \$200.000 pesos y después pagó \$215.000 pesos;
- En el mes de octubre pagó \$200.000 pesos;
- En el mes de noviembre pagó \$200.000 pesos;
- En el mes de diciembre pagó \$165.000 pesos.

Para el año 2020,

- En el mes de enero recibió un valor de \$20.000.000 pesos por concepto de una demanda, pero no se colocó al día con sus hijos, pero envió un millón de pesos;
- En el mes de febrero pagó \$500.000 pesos;
- A partir del mes de marzo, en pleno apogeo de la pandemia, y durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre no pagó nada;
- En el mes de septiembre envió 40 libras de arroz;
- En el mes de octubre primero pagó \$250.000 pesos y después pagó \$150.000;
- En el mes de noviembre pagó \$150.000 pesos;
- En el mes de diciembre pagó \$900.000 como medida de persuasión para dejar quieto el tema de las demandas. En el mismo mes envió un bulto de arroz.

Para el año 2021, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio no ha pagado las mensualidades por concepto de alimentos."

Manifestó la ejecutante que "No firmó documento que acreditara lo que estaba recibiendo, no por motivos de haberse negado, sino porque nunca le mostraron un documento. Pero siempre fue muy escéptica a los pagos ya sea por recibir menos o recibir más. En la farmacia muchas veces al señor le estaban reportando unos productos de aseo personal, que nunca pudieron ser retirados, los cuales, a pesar de no estar en la mensualidad, eran tenidos como detalles propios de él."

Por su parte, en el interrogatorio rendido por el señor **Jaime José Ariño Barros**, afirmó que: "está debiendo las cuotas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021. Además, dijo que para los años 2018 y 2019 no debía nada por concepto de alimentos, argumento además que no tenía ningún recibo o documento donde conste el pago de dinero, que la señora demandante nunca quiso firmar ningún recibo, y él siempre intentaba entregar el dinero para no retener a los niños, y

cuando fueron a la comisaría a entregar el dinero, nunca le quiso firmar documento."

Agregó que: "Se fue a especializar el día 15 de enero de 2018, y la forma para entregar el dinero fue por intermedio de amigos y de su hermano. A veces le llevaban a la demandante la medicina y demás productos, o ella llegaba a su negocio directamente a buscarlos, pero de los cuales no tiene soporte."

Ahora bien, con relación a la declaración del señor **YEISON RANGEL**, afirmó que: "Conoce al JAIME ARIÑO hace 6 años por ser éste su empleador, empezó trabajando desde el 16 de noviembre, hace aproximadamente 5 años atrás, únicamente los fines de semana, en el cargo de despachador. El contrato que ellos manejan no es escrito sino verbal. Desde hace 2 años, el 16 de junio de 2019, viene ejerciendo el cargo de administrador hasta la actualidad, devenga un salario de \$700.000 pesos, sin pago de prestaciones sociales."

Agregó que "Él no conoce como tal a la demandante, simplemente la identifica o reconoce, ella llegaba muchas veces a la farmacia o a veces le llevaba cosas allá. Afirma que él entregaba insumos y suministros a la señora ALBA PADILLA y sus hijos, tienen un programa donde se registra la entrega de los productos que venían pidiendo."

Indicó el testigo que: "la relación de productos y compras que consta en la contestación le fue entregado a la señora ALBA PADILLA, aclara que no tiene conocimiento exacto de cuándo fue la última vez que le vendió un producto a la señora demandante toda vez que en el documento aparece que la última compra efectuada fue el día 4 de abril de 2020 y que él no es el único que efectúa las ventas.

En la relación de productos, no están discriminados sus nombres, están guardados en el sistema de facturación, pero al momento de imprimir la relación sólo aparecen la fecha y el valor. Afirma que JAIME ARIÑO le ordenaba la entrega de los dineros, los cuales venían de la droguería, él mismo los iba a buscar o la señora iba por ellos, cantidades de dinero incompletos."

Afirma que: "La contabilidad llevada a cabo se maneja mediante una papelería desde enero de 2020, para cuando estaba trabajando el señor JEAN CARLOS era diferente el procedimiento. Él empezó a llevar la contabilidad desde el primero de enero de 2020, lo hace de manera mensual, mediante una carpeta discriminando los gastos de la droguería, del señor JAIME ARIÑO, de los empleados, salidas de dinero, entrada de dinero, facturas canceladas, facturas

por pagar y mensualmente se revisan para saber si todas las relaciones tienen un orden."

"Cuando se llevaba la contabilidad, las salidas de los productos y entrega de dineros se hacían a nombre del señor JAIME ARIÑO, no de la señora ALBA PADILLA, ya que él era quien daba la orden. Cuando él entrega los productos diferentes a otros usuarios, ellos estaban en la base de datos como gastos de droguería, pero cuando eran entregados los de la señora ALBA PADILLA, no eran agregados como productos por concepto de alimentos, sino que simplemente estaban a nombre del señor JAIME ARIÑO y no se tiene soporte de eso."

Afirmó que: "Existen otros pagos de deudas pendientes por parte del señor Jaime. Que los otros pagos que se debían realizar se hacían por medio de consignación y los pagos a la señora se hacían presencialmente en efectivo. De los otros pagos hay comprobantes, de los pagos a la demandante no los hay. Nunca firmó documento con la señora por lo que no fue ordenado por el señor Ariño. Él no recuerda específicamente en qué fechas fueron pagados los dineros por concepto de alimentos para los años 2020 y 2021, simplemente recuerda que pagó entre \$800.000 y \$900.000 pesos entregados por intermedio de Emilio Ariño en el 2020."

Manifestó el señor YEISON RANGEL que empezó laborando como administrador desde el día 16 de junio de 2019, y desde esa fecha él recibió órdenes de su patrón de hacer entrega de las cuotas alimentarias durante los años 2019, 2020 y 2021, pero no tiene claridad de las fechas exactas.

Ahora bien, estando dentro del trámite de la audiencia, en la declaración jurada del testigo, este despacho le otorgó un espacio al señor Yeison para poder buscar en la farmacia comprobantes de pago como prueba sumaria para esclarecer los hechos, uno con fecha del 4 de enero del 2020 por valor de \$200.000 pesos, y el otro con fecha 31 de marzo de 2020 por valor de \$313.000 pesos por concepto de préstamo a la señora Alba. Afirmó que: "No tiene carpeta con los pagos específicos y la discriminación otorgados a la señora, sólo una carpeta con los pagos generales."

Pues bien, en cuanto al pago parcial de la obligación, se tiene que este hace alusión al cumplimiento parcial del deudor o codeudor de aquello debido mediante una concesión por parte del acreedor o convenio respecto de lo acordado.

La jurisprudencia, ha establecido que *“El proceso ejecutivo está instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.”*

En virtud de lo anterior, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada no aportó prueba que demuestre que en efecto el demandado realizó pagos o abonos parciales por concepto de cuota de alimentos de sus menores hijos, y por el contrario se vislumbra que del material probatorio presentado con la demanda se aportó copia de un libro de cuentas donde se encuentran registrados los aportes y fechas en las que el demandado incumplió con su obligación, en el que se otea que el señor JAIME ARRIÑO, ha contribuido esporádicamente en ciertos meses con porcentajes parciales y otros meses en los que no ha dado la correspondiente cuota de alimentos.

De entrada esta judicatura advierte que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, muy a pesar de que el demandado afirma que ha cumplido con las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio, ello en razón a que, de los interrogatorios de parte rendidos por la demandante, el demandado, y la declaración jurada del señor YEISON RANGEL, se vislumbra a *prima facie* que el demandado no aportó al presente accionamiento prueba siquiera sumaria en la que demuestre en efecto cuales fueron los pagos de las cuotas de alimentos que realizó, ya sea total o parcial.

Ahora bien, frente al argumento traído por la togada de la parte ejecutada, esto es, que el demandado no adeuda la totalidad de las obligaciones contenidas en la demanda, debido a que había realizado todos los pagos de las cuotas de alimentos anteriores al mes de abril de 2018, dicho que pretendían corroborar con el testimonio de YEISON RANGEL, resta decirle a la parte ejecutada que tal afirmación se cae por sí misma, y es que no puede perder de vista este despacho que en la declaración jurada, el señor RANGEL manifestó que él se encuentra trabajando en la droguería como administrador desde el día 16 de junio de 2019, y desde esa fecha recibió órdenes de su patrón de hacer entrega

de las cuotas alimentarias durante los años 2019, 2020 y 2021, pero no tiene claridad de las fechas exactas.

Luego entonces vale la pena preguntarse: ¿cómo pretende la parte ejecutada probar el pago parcial de una obligación con el testimonio del señor Yeison Rangel, de aquellos pagos de cuotas de alimentos realizados con anterioridad al mes de abril de 2018, si el testigo manifestó que empezó a laborar como administrador de la droguería del demandado JAIME RIAÑO, desde el día 16 de junio de 2019?

Por otra parte, llama la atención de esta judicatura que el demandado aduce que solo debe por concepto de cuotas de alimentos la suma de 7.200.000, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero y marzo de 2021, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria para desvirtuar lo dicho por la demandante, solo se limitó a señalar que él enviaba la cuota de alimentos con el señor YEISON RAGEL, o con sus amigos o algún mototaxi, y que no tenía recibos de ellos debido a que la señora ALBA PADILLA, se negaba a firmarlos.

En el interrogatorio de parte recibido a la señora **ALBA PADILLA**, manifestó textualmente que: *“No firmó documento que acreditara lo que estaba recibiendo, no por motivos de haberme negado, sino porque nunca le mostraron un documento.”*, afirmación que fue corroborada por el señor YEISON RAGEL, quien indicó que *“Nunca firmó documento con la señora por lo que no fue ordenado por el señor Ariño.”*.

Ahora bien, en el expediente si se encuentra acreditado que el demandado realizó unos pagos, así como el incumplimiento de unas cuotas de alimentos y los abonos parciales de dichas cuotas a la demandante, conforme a las copias del libro de contabilidad aportadas por la parte ejecutante, de la cual da cuenta del registro de los aportes y las fechas en las que se realizaron, sumas de dineros que fueron descontadas y tenidas en cuenta al momento de presentar la demanda en contra del demandado, y que finalmente permitió que este despacho librara mandamiento de pago ejecutivo por las cuotas de alimentos y otros conceptos dejados de pagar por el señor **JAIME ARRIÑO BARROS**, a



sus menores hijos, en suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000.00).**

Y es que mal haría esta judicatura en decretar probada esta excepción, cuando del estado de cuenta presentado por la parte ejecutada, no se tiene certeza de que productos o medicamentos fueron entregados a la demandante, debido a que en dicha relación solo aparecen las fechas de las supuestas entregas y diferentes sumas de dineros que corresponderían a dichos productos, sumado al hecho que el juzgado le dio oportunidad al demandado de aportar los recibos de caja aducidos por el testigo YEISON RANGEL, en su declaración, sin embargo, estos 2 recibos nada dicen al despacho que al ser confrontados con las copias del libro de contabilidad, se observa que los mismos se contradicen, toda vez que para el mes de enero del año 2020, el demandado le entregó la suma de \$1.000.000, a la demandante y no de \$200.000 como se observa en uno de los recibos, lo que evidencia que los mismos faltan a la verdad.

En suma de todo lo anterior, el juzgado declarará no probada la excepción de pago parcial de la obligación alegada por el demandado y ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación propuestas por la parte ejecutada en el presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 18 de octubre de 2017, perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenase el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

Esta sentencia se notifica a las partes en estrado y contra ella no procede recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8aa2019cc813406cff8e30c7bf57f346b8f03605a68eff183f351165f6f9a529**  
Documento generado en 14/07/2021 03:59:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**